

D I C T A M E N 3 1 2 / 2 0 2 3

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de julio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 289/2023 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por oficio de 14 de junio de 2023 del Excmo. Sr. Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria, con entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado el 21 de junio de 2022 a instancia de (...) en nombre y representación de (...), en solicitud de una indemnización por las lesiones producidas, presuntamente, como consecuencia de una caída por el mal estado de una acera municipal.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 24.440,30 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

Sector Público (LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, de acuerdo con el art. 107 LMC, corresponde al Sr. Alcalde-Presidente la competencia para su resolución.

Es competente para resolver el Excmo. Sr. Alcalde, en virtud de las competencias atribuidas por el art. 124.4.ñ) LRBRL, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, así como según lo dispuesto en el art. 40 LMC y por su delegación la Concejal de Gobierno, conforme al Decreto de Alcaldía número 30687/2019, de 25 de julio por el que se establecen los sectores funcionales y la estructura organizativa del Área de Gobierno de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura.

5. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

5.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Asimismo, la interesada actúa mediante la representación de (...), constando debidamente acreditado en el expediente el poder de actuación de este último (art. 5 LPACAP).

5.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

6. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el art. 67.1 LPACAP, ya que el hecho lesivo se produjo el 17 de junio de 2021, mientras que la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 21 de junio de 2022, teniendo en cuenta que tratándose de daños físicos el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las

secuelas. El parte de alta médica de incapacidad temporal es de fecha 6 de junio de 2022, de modo que la acción estaría interpuesta en plazo.

7. No se aprecia la existencia de irregularidades en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a la interesada, impida un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

8. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aun expirado éste y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

II

La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la interesada se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos:

«PRIMERO. - El pasado día 17 de junio de 2021 mi mandante, (...), se encontraba caminado por la calle (...) de esta ciudad cuando, a la altura de (...), sufre una caída a consecuencia de los restos de una señal que se encontraban en la acera por donde caminaba, al no encontrarse debidamente retirado, quedando un resto saliente que produjo la caída. Se aporta como documento nº 1 fotografía del lugar.

TERCERO. - Que a consecuencia del citado accidente mi mandante sufrió lesiones por lo que, y aplicando por analogía, de conformidad con la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, a mis mandantes les corresponde, en la aplicación de este baremo las cantidades que se desglosan de la siguiente manera:

354 días de perjuicio personal moderado x 57,04 = 20.192,16 euros

-5 puntos de secuelas = 4.248,14 €

Se adjunta como documento nº 2 informes médicos de (...).”

CUARTO.- Existe una clara relación entre las lesiones sufridas por mi mandante y el resto de la señal no retirada correctamente por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria (...) ».

III

1.- Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1.1.- Que mediante escrito de fecha 21 de junio de 2022, por la representación de la reclamante (...), se interpone reclamación de responsabilidad patrimonial, registrado con el número 103774 en el Registro General del Ayuntamiento, correspondiéndole el número 116/2022, del expediente administrativo precitado, por el que solicita al Ayuntamiento que, previos los trámites legales, se proceda a indemnizar a consecuencia de las lesiones ocasionadas por caída por restos de señal en la acera de la calle (...) a la altura de (...), el 17 de junio de 2021.

1.2.- Que dada la existencia de relación contractual entre la Administración Local y la entidad de Seguros (...), se le comunica, a través de la Correduría de Seguros (...), con fecha 23 de junio de 2022, la recepción del escrito de la parte reclamante con copia del mismo, al efecto de que exponga lo que a su derecho convenga y proponga cuantos medios de prueba estime necesario, se proceda a la realización de los informes de valoración de daños y/o lesiones pertinentes, etc., todo ello de conformidad con la Ley de Ordenación del Seguro privado y del art. 16 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y de acuerdo con el Título IV de la citada Ley 39/2015, para su conocimiento, a los efectos de su personación en el procedimiento, en calidad de parte interesada.

1.3.- Con fecha 1 de agosto de 2022 se acuerda la admisión a trámite del mismo, con designación de Instructor y de Secretario y de la tramitación que habría de seguir el expediente. Dicho acuerdo se comunica a la representación con igual fecha a través de la sede electrónica, sin que accediera a la misma, dejando constancia de tal extremo mediante diligencia de conformidad con la normativa vigente.

1.4.- Con fecha 1 de agosto de 2022 se solicita informe a la Sección de Vías y Obras, recibiendo el mismo en fecha de 9 de agosto de 2022, en el que se recoge « (...) 1. Consultada la base de datos de esta Sección, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso. 2. La instalación y retirada de las señales de tráfico no se encuentra en el ámbito de gestión de esta Sección, siendo las mismas competencia de la Sección de Tráfico y Transportes (...) ».

1.5.- Que en fecha 10 de agosto de 2022 se solicita informe al Servicio de Tráfico y Transportes, que se reitera en fecha 18 de octubre de 2022, recibiendo el mismo en fecha 20 de octubre, que determina lo siguiente:

« (...) 1. *Habiendo consultado la base de datos del servicio, no constan partes de órdenes de trabajo para la reubicación de la señal de carga y descarga en esa zona, que coincidan con lo que nos solicitan.*

2. *Realizando consulta a la empresa adjudicataria del contrato de señalización desde el 1 de enero del 2021, (...), nos trasladan lo siguiente; No existen registros en la base de datos del sistema en dónde conste la retirada/reubicación de esa señal. Según expediente 116/2022 trasladado desde la Sección de Responsabilidad Patrimonial, "las lesiones supuestamente ocasionadas por caída, el día 17 de junio de 2021, debido a un resto de señal en acera de la calle (...)", se expone:*

- *Por parte de la Sección de Tráfico y Transportes, indicar que el resto saliente de la señal a la que se hace referencia, no supera los 3 milímetros, un bolígrafo tiene 5 milímetros por lo que se saca foto para facilitar la referencia visual, también se puede ver que se rellenó con mezcla. En esa fecha el Director del contrato de señalización era otro técnico, el cual lleva en una baja médica de larga duración, por lo que no podemos determinar el motivo de la ausencia del parte por parte de la unidad de señalización de los trabajos realizados.*

- *Los permisos de ocupación por obras que salen de esta Sección, son fechadas en su inicio y finalización por la Policía Local, por lo que deberán consultar este dato con esa sección, ya que no se disponen de ellos en este servicio.*

- *En cuanto a relación causa-efecto, desde esta Sección no puede certificarse que el motivo haya sido el que se alega ó el desnivel del bordillo que separa la acera del espacio reservado para carga y descarga. Máxime cuando esa franja de acera libre no cumple con el límite mínimo exigido de accesibilidad debido a la instalación de la terraza, competencia del servicio de Edificación y Actividades. Existiendo tramo de acera de mayor ancho entre la fachada y la terraza instalada (...) ».*

1.6.- Con fecha 24 de octubre de 2022 se solicita informe a la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria, recibiendo el mismo en fecha 27 de octubre de 2022 en el que se recoge la no existencia de informes sobre el tenor de la reclamación.

1.7.- Con fecha de 24 de octubre de 2022 se acuerda la apertura de periodo de prueba, dándose por reproducida la documental adjuntada a la reclamación, formulando escrito de solicitud de ampliación de plazo para aportar datos de los testigos.

1.8.- Con fecha 6 de marzo de 2023, no habiendo presentado los datos anunciados, se acordó la apertura del trámite de audiencia, concediéndose a los interesados el plazo de diez días, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP,

formulando en este trámite escrito de alegaciones, por el que se ratifica en lo vertido en su escrito inicial de reclamación, sin nada nuevo que añadir.

1.9.- Que con fecha 5 de abril de 2023 se solicitó valoración de las lesiones a la entidad aseguradora de la administración local, recibiendo el informe en fecha 14 de abril de 2023 donde se recoge « (...) *Respecto a la valoración de las lesiones solicitadas le informamos que de forma provisional y estimativa, basada únicamente en el contenido de los informes médicos aportados y sin haber visitado a la lesionada, la Asesoría Médica de (...) valora las lesiones de la siguiente forma: Año ocurrencia 2021. Edad 56 años - 118 días Moderados x 54,78 = 6.464,57 euros - 12 punto de secuela = 17.441,68 euros - Intervención quirúrgica Grupo IV= 842,82 euros. La suma de las cuantías antes indicadas da un resultado de 17.441,68 Euros*».

1.10.- Con fecha 27 de abril de 2023, se acordó la apertura de un segundo trámite de audiencia, con la valoración aportada al expediente, concediéndose a los interesados el plazo de diez días, según lo dispuesto en el art. 82 LPACAP, formulando en este trámite nuevo escrito de alegaciones, por el que se ratifica en lo vertido en su escrito inicial de reclamación, sin nada nuevo que añadir.

1.11.- Se formula informe jurídico-Propuesta de Resolución de 6 de junio de 2023 desestimatorio de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...).

IV

1. La Propuesta de Resolución que se somete a dictamen de este Consejo Consultivo, desestima la reclamación formulada por la interesada por entender que para que proceda la estimación de una reclamación de responsabilidad patrimonial no basta con que se produzca un daño por el uso de un servicio público, sino que es necesario que el daño se produzca como consecuencia directa de su funcionamiento. En este caso se entiende que el modo de producción del accidente no ha sido acreditado por ningún medio de prueba.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado [entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012] que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que «no es acorde con el referido principio de

responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».

3. La reiterada doctrina de este Consejo Consultivo en cuanto a los principios generales de distribución de la carga de la prueba se ve perfectamente recogida, entre otros, en el Dictamen 272/2019, de 11 de julio, en el que señalábamos:

«Cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación del art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio (...), rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del Código Civil (...), que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda"). En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de 27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

2. A la vista de la jurisprudencia expuesta, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así

como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia del dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012)».

4. Una vez examinado el contenido del expediente elevado a este Consejo Consultivo, y a la vista de las concretas circunstancias concurrentes en el supuesto enjuiciado, se considera que procede desestimar la pretensión indemnizatoria de la reclamante. En este sentido, resulta oportuno efectuar las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo que el art. 32 LRJSP, exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño sea causado por el funcionamiento -normal o anormal- de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Efectivamente, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, este Consejo Consultivo ha venido razonando, entre otros, en sus Dictámenes 18/2022, de 13 de enero o 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos, lo siguiente:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e

inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sorteán sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

Pues bien, en el supuesto analizado, la interesada denuncia el mal estado del acerado de la calle (...), a la altura de (...), el cual presentaba un resto de señal saliente de una loseta que, presuntamente, provocó su caída y las consiguientes lesiones por las que reclama en el presente expediente, considerando que la Administración municipal ha incumplido con su deber de mantener las aceras en condiciones óptimas para el tránsito de los peatones, y que por tanto, considera que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento y, en consecuencia, ser indemnizada por los daños y perjuicios que le fueron irrogados.

Así las cosas, y siendo incuestionable que a tenor de lo dispuesto en el art. 25.2 LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos correspondería a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso, en el presente caso, la cuestión de fondo a dictaminar por parte de este Consejo Consultivo -delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares exigibles en el mantenimiento de la vías públicas para pronunciarnos sobre la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida- ha de ir precedida de una reflexión acerca de si la documentación y demás instrumentos probatorios que obran en el expediente resultan suficientes para que se puedan dar por acreditadas las circunstancias en las que supuestamente se habría producido la caída; presupuesto de hecho imprescindible para la existencia de una eventual responsabilidad de la Administración Pública.

A este respecto, en la presente reclamación nos encontramos con que no existe prueba de las circunstancias en que se produjo el accidente, lo que impide tener por acreditado el nexo causal entre la caída, los daños producidos y el funcionamiento del servicio público, y ello por cuanto la reclamante no ha practicado prueba alguna tendente a acreditar los hechos por los que reclama. En este sentido, a pesar de haber solicitado ampliación de plazo para presentar testigos, nunca llegó a verificarlo, de tal manera que, en el presente caso, contamos únicamente con la versión de los hechos ofrecida por la interesada en su escrito de reclamación y la documental que adjunta, de la que solo se constata que el día 17 de junio de 2021 sufrió una fractura intraarticular de radio distal izquierdo, pero sin que haya alcanzado a acreditar, tal como le corresponde conforme al art. 217.2 LEC, el mecanismo causal de la caída, ni que esta fuera consecuencia de un defectuoso funcionamiento del servicio público de vías y obras.

En todo caso, el defecto existente en la vía no puede ser calificado de antijurídico al no tener entidad suficiente para provocar la caída (3 mm), que debemos considerar casual o dentro de los riesgos generales de la vida, pues no podemos exigir que todas las aceras se encuentren en un estado absolutamente perfecto, porque ello excede de la capacidad financiera de las Administraciones Públicas, debiendo imputarse la responsabilidad a ésta, cuando el defecto sea de tal entidad que su existencia rebase el estándar medio aceptable de seguridad.

Y es que, como ya se manifestó anteriormente, «*la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, (...) se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico*». Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública *“aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”* (STS de 13 de noviembre de 1997)» (Dictamen 10/2020, de 16 de enero). Doctrina que resulta plenamente aplicable al presente caso.

Así pues, no resultando probado el modo, la manera y/o las circunstancias en que tiene lugar la caída en la vía pública (al estar basado el fundamento fáctico de la reclamación en la mera declaración de la propia perjudicada, sin prueba alguna que avale su testimonio) y, por tanto, sin que resulte posible imputar la producción del hecho lesivo al funcionamiento deficiente del servicio público municipal, es por lo que se entiende que procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la representación de (...) se considera ajustada a Derecho.